



**PRONUNCIAMIENTO Y VETO EN RELACIÓN A LA POSTULACIÓN DE
ROSA MARIA DE LEON CANO**

**SEÑORES DE LA COMISIÓN DE POSTULACIÓN DE CANDIDATOS A
MAGISTRADOS A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

HELEN BEATRIZ MACK CHANG, de sesenta y dos años de edad, ejecutiva, soltera, guatemalteca, de este domicilio y vecindad, me identifico con Documento Personal de Identificación con código único de identificación número 1852 72533 1101 extendido por el Registro Nacional de las Personas, comparezco en mi calidad de representante legal de la Fundación Myrna Mack, calidad que acredito con el acta notarial de mi nombramiento, autorizada en la ciudad de Guatemala el 26 de enero de 2013 e inscrita en el Registro de Personas Jurídicas bajo la partida número 44920, folio 44920, del libro 1 del Sistema Único del Registro Electrónico de Personas Jurídicas; señalo como lugar para recibir notificaciones la segunda calle quince guion quince de la zona trece de la ciudad de Guatemala. Respetuosamente comparezco ante ustedes, y al efecto

EXPONGO:

OBJETO DE MI COMPARECENCIA: Por este medio me pronuncio y veto la postulación de **ROSA MARIA DE LEON CANO** a Magistrada de la Corte Suprema de Justicia, así como a Magistrada de la Corte de Apelaciones, ya que durante su actuación jurisdiccional, como Magistrada vocal II de la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal dentro del caso Mack, en el año 2003, conculcó normatividad ordinaria procesal y con ello el debido proceso. Con su proceder afectó directamente el ámbito de la administración de justicia y deja de manifiesto que su conducta no se encuadra dentro de los preceptos éticos aplicables. La sentencia de Casación emitida por la Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, el 14 de enero de 2004 evidenció que ROSA MARÍA DE LEÓN CANO en su calidad de magistrada de la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones Penal, conculcó preceptos fundamentales, entre otros el establecido en el artículo 430 del Código Procesal Penal y por extensión violó los artículos 12, 113, 153, 203 y 207 de la Constitución Política de la República.

CONSIDERACIONES DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS RESPECTO AL CASO MACK Y DE LOS JUECES QUE FUERON PARTE EN LA CONDUCCIÓN DEL PROCESO.

A. La actuación de Rosa María de León Cano trascendió incluso a nivel internacional como se evidencia con la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en adelante

la Corte IDH, el 25 de noviembre de 2003, por la cual se condenó al Estado guatemalteco por violar las garantías judiciales y protección judicial¹ a la familia de Myrna Mack Chang.

B. Para determinar las violaciones aludidas, la Corte efectuó un examen del conjunto de las actuaciones judiciales internas que le permitió obtener una visión integral de las mismas, estableciendo posteriormente que dichas actuaciones contravinieron los estándares sobre las garantías y protección judiciales y el derecho a un recurso efectivo, que emergen de los artículos 8 y 25 de la Convención (*Conf. Párrafos 200 y 201 de la sentencia Corte IDH*). En este sentido, la Corte IDH determinó como probado la falta de diligencia y voluntad de los tribunales de justicia para impulsar el procedimiento penal tendiente a esclarecer todos los hechos de la muerte de Myrna Mack Chang y sancionar a todos los responsables (*Conf. Párrafo 203 de la sentencia Corte IDH*).

Dentro los hechos que establece la Corte IDH, que, “al referirse a las garantías judiciales, también conocidas como garantías procesales, ha establecido que para que en un proceso existan verdaderamente dichas garantías, conforme a las disposiciones del artículo 8 de la Convención, es preciso que se observen todos los requisitos que “sirv[a]n para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho”, es decir, las “condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial”. A lo expuesto añade la Corte IDH que “En el capítulo sobre hechos probados se demostró la falta de diligencia y voluntad de los tribunales de justicia para impulsar el procedimiento penal tendiente a esclarecer todos los hechos de la muerte de Myrna Mack Chang y sancionar a todos los responsables.” (*Conf. Párrafos 202 y 203 de la sentencia corte IDH*) el subrayado es propio.

C. Asimismo, la Corte IDH ha establecido en reiterada jurisprudencia que el derecho a la tutela judicial efectiva exige a los jueces que dirijan el proceso de modo a evitar que dilaciones y entorpecimientos indebidos conduzcan a la impunidad, frustrando así la debida protección judicial de los derechos humanos (*Conf. Párrafo 202 y 211 de la sentencia Corte IDH*).

I. DE LAS CALIDADES REQUERIDAS PARA SER MAGISTRADO.

La comisión de postulación definió el perfil para optar al cargo (magistrados a la Corte Suprema de Justicia y magistrados de la Sala de la Corte de Apelaciones) que debe satisfacerse por cada uno de los postulantes dividiéndolo en: 1. Cumplir con los requisitos constitucionales establecidos. 2. Con formación y desarrollo académico y de preferencia con estudios a nivel de post-grado. 3. Probo, de reconocida trayectoria, honorabilidad y carente de sanciones firmes. 4. Experiencia profesional en el sector justicia, en el ejercicio profesional de la abogacía, en la administración pública, privada y otras afines. 5. Haber efectuado investigaciones en el campo jurídico y realizado publicaciones académicas en diferentes medios. 6. Haberse desempeñado como docente universitario o docente en instituciones del sector justicia. 7. Participación activa individual y/o colectiva en actividades de proyección humana.

En cuanto a los aspectos a evaluar, Segura Grajeda **no cumple con el requisito constitucional de la reconocida honorabilidad ya que cuenta con el antecedente de la sentencia de la Corte IDH que cuestiona su desempeño ético y profesional.**

En cuanto a los factores éticos a evaluar, por las consideraciones que se expondrán más adelante, **NO SE DEBE ATRIBUIR ESTA CALIDAD A ROSA MARIA DE LEON CANO**, y tomando cuenta que no se puede separar la ética de la honorabilidad, puesto que dicha calidad se tiene o no

¹ artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

por la persona, sin que al respecto existan valoraciones intermedias, se concluye que dados los antecedentes de la postulante, no posee la mencionada calidad.

En lo que atañe al punto 5 no se establece que la postulante haya efectuado investigaciones en el campo jurídico y realizado publicaciones, por lo que en este aspecto se considera que tampoco satisface el requerimiento exigido, circunstancia que lo torna inidóneo para el cargo de Magistrada de la Corte Suprema de Justicia o bien de la Corte de Apelaciones.

1. DE LOS PRECEPTOS ETICOS APLICABLES.

El presente veto también encuentra su asidero en la actuación jurisdiccional de ROSA MARIA DE LEON CANO, la cual ha conculcado los más elementales principios del debido proceso, contemplado en el artículo 12 de la Constitución Política de la República, valores y principios éticos, aunado a que dicho proceder entraña la violación del máximo valor que informa el trabajo jurisdiccional como lo es la consecución de la Justicia.

La Corte IDH ha opinado respecto al artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que el mismo reconoce el llamado "debido proceso legal", que abarca las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial².

En este contexto la labor del jurista debe dirigirse a conseguir la justa, pacífica, armónica y funcional convivencia, del conglomerado social, y debe prestarse ajustado a claras normas éticas y morales, que exigen de cada juez, honor, decoro, rectitud, respeto y dignidad en todas y cada una de sus actuaciones, actitud profesional que requiere una conducta recta y ejemplar, pues debe ser un paradigma de honestidad³.

La rectitud es un valor sinónimo de la justicia, que exige del profesional el ejercicio de la igualdad, la equidad y la imparcialidad en sus labores⁴. Al confrontar el desempeño de la postulante denunciada cuando ejercía el cargo de magistrado vocal II de la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones del ramo penal en el año 2003, durante la tramitación del caso Mack, con los parámetros éticos a los que se ha hecho referencia, se puede inferir que incurrió en actitudes que riñen directamente con los mismos.

A lo expuesto se puede agregar que la postulante, faltó a los preceptos incluidos en el Acuerdo 7-2001 de la Corte Suprema de Justicia, Normas Éticas del Organismo Judicial, el cual se encontraba vigente al momento en que fungía como vocal II de la Corte de Apelaciones del ramo penal, en especial en lo que respecta al artículo 18.

En lo que atañe al artículo 18 se considera vulnerado la literal a) que establecía: "*Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, empezando por la puntualidad en sus labores, y abstenerse de actos y omisiones que causen la suspensión o mal funcionamiento del servicio.*" (El énfasis es propio). Lo manifestado deviene de que al emitir la sentencia de fecha siete de mayo de dos mil tres, emitida por la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones del ramo penal, se tuvo por acreditado que el Departamento de Seguridad Presidencial *es lo mismo* que el

² Corte Interamericana de Derechos humanos. Opinión consultiva oc-9/87 del 6 de octubre de 1987, parr. 28.

³ Tercer considerando del Código de Ética Profesional.

Estado Mayor Presidencial, hecho decisivo que le sirvió para absolver al sindicato Juan Valencia Osorio, pues con ello concluye que no se evidencia la relación de causalidad en el hecho que se le imputa al acusado en mención, y por ende, tampoco la autoría que se le atribuye, sin que ese hecho se haya tenido por probado por el Tribunal Tercero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Guatemala, violando de esa manera los artículos 10 y 36 numeral 3° del Código Penal. Aparte de ello, al tribunal de apelación especial le está vedado hacer la reconstrucción de la verdad histórica; debe respetar los hechos de la causa, fijados por el tribunal de sentencia, no pudiendo corregir, ni enmendar los hechos establecidos⁵, con lo que se produjo la vulneración a que se refiere la norma que se estima conculcada.

Por ello lo contundente de mi afirmación de que ROSA MARIA DE LEON CANO, cuando se desempeñaba como vocal II de la relacionada sala jurisdiccional, actuó contrario a la exigencia ética contemplada en la normatividad deontológica aplicable, en particular en cuanto a los postulados números 1, 3, 5, 6, 7 y 8 contemplados por el Código de Ética Profesional del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala

Los postulados aludidos se refieren a: probidad, prudencia, independencia, veracidad, juridicidad y eficiencia. En cuanto a la probidad de la postulante, se puede sustentar que la misma se vio comprometida si se considera que el trabajo de la judicatura debe evidenciar siempre rectitud, honradez e integridad de pensamiento y acción, lo que debe manifestarse especialmente en el irrestricto respeto a las garantías constitucionales que informan el proceso penal. Al avalar la sentencia de segundo grado referida párrafos arriba, se aleja del postulado referido. De ahí que su actuación no pueda calificarse de prudente, ni mucho menos que en su ejercicio haya tenido presente su independencia. En semejante sentido afronta a la veracidad, puesto que con sus actos facilitó el propósito espurio de los accionantes, en menoscabo de la verdad que finalmente fue acreditada. En este orden de ideas, se sostiene que faltó a la juridicidad y a la eficiencia que deben caracterizar el desempeño de la judicatura.

Asimismo con la actitud demostrada vulneró el precepto de imparcialidad estatuido en el artículo 30 del relacionado cuerpo deontológico. La anterior afirmación radica en que, al acoger la apelación especial interpuesta por la defensa en el caso Mack, lejos de impartir justicia libremente, sólo con sujeción a la Ley y a los principios que la informan, contribuyó a la violación del debido proceso.

Analizando los hechos expuestos resulta notorio que la postulante, cae dentro del denominado litigio malicioso, con lo que, en consecuencia se aparta de los postulados éticos, contenidos en las normas deontológicas que sirven de sustento al presente veto.

2. CONCLUSIONES:

A. Es importante tomar en cuenta que la postulante no reúne las calidades requeridas por la ley para optar al cargo de Magistrada, toda vez que quedó demostrado que su desempeño jurisdiccional dentro del caso Mack demostró falta de independencia judicial e incluso desconocimiento de elementales principios del debido proceso. Prueba de ello lo constituyó la

⁴ Ibarra, Guadalupe. Ética y valores profesionales. Disponible en GI Rosales - Reencuentro, 2007 - redalyc.uaemex.mx, consultado el 11 de marzo de 2013.

⁵ Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, recursos de casación conexados 109-2003 y 110-2003, sentencia de fecha 14 de enero de 2004.

sentencia de Casación de la Corte Suprema de Justicia del 14 de enero de 2004 en la que se evidenció que Rosa María de León Cano en su calidad de magistrada de la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones Penal, conculcó preceptos fundamentales del Código Procesal Penal y de la Constitución Política de la República de Guatemala.

B. Además se debe agregar que el ejercicio de Rosa María de León Cano como magistrada vocal II de la Corte de Apelaciones del ramo penal, violó taxativamente la obligación reconocida en el acuerdo 7-2001 de la Corte Suprema de Justicia, cuyo considerando segundo señala: *“Que los magistrados, jueces, funcionarios, auxiliares y trabajadores administrativos son el eje esencial de la administración de justicia y actúan para servicio de la comunidad, por lo que es necesario que su función sea prestada ajustándose a claras normas éticas y morales, que exigen de cada uno: honor, probidad, decoro, prudencia, rectitud, lealtad, respeto, independencia, imparcialidad, veracidad, eficacia, solidaridad y dignidad en todas y cada una de sus actuaciones, manifestando una conducta recta, ejemplar y demostrando honestidad y buena fe en todos sus actos”*.

C. Lo manifestado se confirma ante los actos realizados por Rosa María de León Cano como magistrada vocal II de la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones del ramo penal quien permitió con su decisión que el litigio malicioso promovido por la defensa de los acusados en el caso Mack, pudiera concretarse, circunstancia que constituye una flagrante violación de los artículos 19 y 30 del Código de Ética Profesional del CANG. Asimismo, viola los artículos constitucionales 2, 44, 46, 203 y 207, que exigen de los órganos jurisdiccionales que en sus resoluciones se apeguen a los preceptos reconocidos por la propia Constitución y a los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos.

POR TANTO:

La postulante ROSA MARIA DE LEON CANO, por todas las consideraciones vertidas NO ES PERSONA IDÓNEA para optar al cargo a Magistrada de la Corte Suprema de Justicia y/o Magistrada de la Corte de Apelaciones y Tribunales de Igual Categoría porque ha faltado a las calidades requeridas por la Constitución Política de la República de Guatemala, el Código de Ética Profesional del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y a las normas éticas del Organismo Judicial, careciendo así de idoneidad por faltas a la ética, a la Reconocida Honorabilidad y los factores académicos necesarios para el ejercicio del cargo de Magistrada.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículo 28. Derecho de petición (Constitución Política de la República de Guatemala). Los habitantes de la República de Guatemala tienen derecho a dirigir, individual o colectivamente, peticiones a la autoridad, la que está obligada a tramitarlas y deberá resolverlas conforme a la ley.

En materia administrativa el término para resolver las peticiones y notificar las resoluciones no podrá exceder de treinta días.

En materia fiscal, para impugnar resoluciones administrativas en los expedientes que se originen en reparos o ajustes por cualquier tributo, no se exigirá al contribuyente el pago previo del impuesto o garantía alguna.

En virtud de lo expuesto en el presente pronunciamiento y veto, a la Comisión de Postulación, respetuosamente,

SOLICITO:

1. Que se tenga por presentado mi pronunciamiento y veto en relación a la candidatura del postulante ROSA MARIA DE LEON CANO para el cargo de Magistrada de la Corte Suprema de Justicia y/o de las Salas de la Corte de Apelaciones, con la finalidad de que no sea considerada dentro de la lista de nombres que se remita al Congreso de la República por haber incumplido sus deberes jurisdiccionales al momento de administrar justicia en el caso de Myrna Mack Chang; y por no cumplir con el requisito constitucional de reconocida honorabilidad.
2. Que se tenga por presentada las copias de la sentencia de casación y de la sentencia de la Corte IDH que se anexan al veto.

Ciudad de Guatemala, 28 de agosto de 2014.



Helen Beatriz Mack Chang
Representante Legal de Fundación Myrna Mack